



Rad. 2022 – 00674

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses de plazo solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b97fa472d3620b3ba51de189bc5cd4eb5d772a4fdeedfea0d6101744028115**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00675

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá acreditar el otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80263c7fcc9b5a36567bd50dd1e1aee4dc461b068231078efc7e83ff5bc49ec9**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00676

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá acreditar el otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72d548a476a1285862ea1f5fcaa1cd1bd870c1ba7001e9abbce064fe4485496**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00679

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la pretensión primera, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende cada uno de los intereses moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se le reconoce personería a la Dra. **LORAINÉ MAYESLIN BADRAN DE LA ROSA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a013e0d746c072345e3cbb5324eaa4b9dc9cabe7837ac613442f5023db2cef**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CESAR RICO ANGARITA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA**, la suma de:

1. \$7.822.672 como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).



En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CESAR RICO ANGARITA** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de **\$11.734.000,00.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac572d23f27df4aac513aba211f9f40321c10fa43a0ffb2c9ac9150349a38dd**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS FELIPE SANCHEZ ATEHORTUA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma de:

PAGARE No. 3950011617

1. \$18.700.315, 00 correspondiente al saldo insoluto representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE No. 3950011618

2. \$216.934, correspondiente al saldo insoluto representado en el pagare allegado.

2.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

- 1. EI EMBARGO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-36637 de propiedad del demandado CARLOS FELIPE SANCHEZ ATEHORTUA, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio Meta. En tal sentido oficiese.
- 2. EI EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS FELIPE SANCHEZ ATEHORTUA en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Oficiese en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$28.375.873,00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b25e1c4798f99eb8a8376e7488d0259478632d625c3a75ac2fe4de7433d1612**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00690

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la pretensión primera, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9389bacaa7f9d56599b6f262ad27c66ee370f0b99d273fe74a0e14d253c3ab**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00715

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **JULIO PALACIOS HERNANDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a8695412078961174f312361324b90636d6dae5c22fa40de40975bad3846ee**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YULI VANESSA OSORIO PARAMO** y **ARNOLD BONILLA MARTIN**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA**, la suma de:

1. **\$3.108.618** como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. EI EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados **YULI VANESSA OSORIO PARAMO** y **ARNOLD BONILLA MARTIN** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de **\$4.662.930,00**.

2. EI EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **ARNOLD BONILLA MARTIN** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de **\$4.662.930,00** pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11db723bfd138382cf8c7f80b0d2cb6b6599c708fcb0f8ff264125919d926619**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00732

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada, además, deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca e indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende cada una.
2. Deberá allegar copia del certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que, el aportado al plenario es ilegible (fl.153 al 156)
3. Deberá allegar prueba del endoso en propiedad realizado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS.
4. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.



2022-00732

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84abc9b58d7121d59d228462410a898eccc648a1b200123c916bcc8009908d3d**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00737

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE OLIVERIOS ARIAS OSPINA.**, pague a favor de **CONDominio BARU PH:**

1. **\$1.058.000** por concepto de saldo la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
2. **\$544.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
3. **\$544.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.
4. **\$544.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
5. **\$544.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
6. **\$544.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
7. **\$544.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
8. **\$544.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.



Rad. 2022-00737

9. **\$598.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
10. **\$162.000** por concepto de retroactivo de la cuota de administración del mes de enero a marzo de 2022.
11. **\$598.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
12. **\$598.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.
13. **\$598.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.
14. **\$598.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios que corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

En lo que atañe a pretensión número **67**, la misma se rechaza de plano, lo anterior teniendo en cuenta que, la ley 675 de 2001, se refiere al procedimiento ejecutivo señalando que, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En ese orden de ideas, al analizar con detenimiento la norma anterior, se puede colegir diáfanoamente que, la solicitud elevada por la apoderada no se encuentra enmarcada en las enlistadas en la ley de propiedad horizontal, si bien es cierto, el representante legal expide la certificación base de recaudo y en ella incorpora que la



Rad. 2022-00737

parte ejecutada debe realizar el pago de honorarios correspondiente al 20% del valor total de la obligación, dicha solicitud es contraria a la voluntad del legislador incorporada en la ley 675 de 2001.

Se reconoce personería jurídica para actuar a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT- 901.260.491-6 representado legalmente por la Dra. **LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2022-00737

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE OLIVERIO ARIAS OSPINA** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$12.027.000 pesos M/CTE. Ofíciase como corresponda.
2. El **EMBARGO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-184870 propiedad del demandado **JOSE OLIVERIO ARIAS OSPINA**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio Meta. En tal sentido ofíciase.
3. El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, que sean propiedad de la parte demandada **JOSE OLIVERIO ARIAS OSPINA** y que se encuentren en el CONDOMINIO BARU, Vereda Ocoa, Lote 7 zona B de Villavicencio. Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad. La medida se limita a la suma de \$12.027.000,00 pesos.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación, Nómbrase _____ como _____ secuestre a _____, auxiliar de la justicia _____ correo electrónico _____, celular _____.



Rad. 2022-00737

_____, se fija como honorario provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicara la designación y agregara al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9c1dd996e20ee72cdd90232925fe0e076e1aff35c23430fe91a97f0250155d**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE ESVARDO RINCÓN ROMERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO BOGOTA S.A**, la suma de:

1. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de noviembre de 2021.
 - 1.1. **\$53.434,26** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.
 - 1.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de noviembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de diciembre de 2021.
 - 2.1. **\$219.110,03** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de noviembre de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2021.
 - 2.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de enero de 2022.
 - 3.1. **\$223.795,67** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022.
 - 3.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de febrero de 2022.
 - 4.1. **\$230.073,56** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de enero de 2022 hasta el 12 de febrero de 2022.



Rad. 2022-00738

- 4.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de febrero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de marzo de 2022.
 - 5.1. **\$233.643,21** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de febrero de 2022 hasta el 13 de julio de 2022.
 - 5.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de abril de 2022.
 - 6.1. **\$247.193,51** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de marzo de 2022 hasta el 12 de abril de 2022.
 - 6.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de abril de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de mayo de 2022.
 - 7.1. **\$255.055,18** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de abril de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022.
 - 7.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de junio de 2022.
 - 8.1. **\$266.708,67** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 12 de junio de 2022.
 - 8.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de junio de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de julio de 2022.



Rad. 2022-00738

- 9.1. **\$277.608,11** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de junio de 2022 hasta el 12 de julio de 2022.
- 9.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de julio de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
10. **\$232.500,00** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelado el 12 de agosto de 2022.
 - 10.1. **\$235.498,41** Por concepto de intereses de corrientes generados desde el 13 de julio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022.
 - 10.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
11. **\$11.160.000,00** correspondiente al saldo del capital de la obligación No. 655008502 en el pagaré allegado.
 - 11.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
12. **\$4.297.315,00** correspondiente al capital de la obligación No. **173094083390** del pagaré allegado.
 - 12.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE ESVARDO RINCÓN ROMERO**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiése en tal sentido. La medida se limita a la suma de \$30.036.652.00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10aeb170de1c1d893e2709ca27b64a725ed128eb369e8081c3645ed4c04ad17**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00804

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada



Rad. 2022 – 00804

con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

4. Deberá acreditar el otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Banco de Occidente y de Cbroactivo.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a75d0e1c54d154ec66306c8e1be9da0236da282ae13ac9af8311ddbc77e793**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00805-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

3. Debe adecuar los hechos de la demanda, toda vez que en el hecho primero hace referencia a que el título valor se creó a la orden de KAROL JOHANA CARMONA ROMERO, y al observar el título valor se indica que fue a la orden de RUPERTO HERRERA BARAJAS.



2022-00805-00

Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO ANDRES SÁNCHEZ MADRIGAL para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd3ab1cc3921eb314351d25903466003264177c02fd3a79f806a11fc86eea6**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00806

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar la pretensión b por la siguiente razón:

1.1 En el acápite de pretensiones en el numeral b, enuncia el cobro de los intereses remuneratorios, pero en la misma hace referencia a intereses moratorios, por lo que deberá adecuar dicha pretensión conforme a lo que pretende, indicando además la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende cada interés.

2. Deberá adecuar el acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme a las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Se reconoce personería a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59acb2b3ec1749fcd15f0b7ba2a5a972169b054c49991064623918e8b8442c0a**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00809

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar las pretensiones, ya que en la pretensión 1.1, hace referencia a intereses, mas no aclara que clase de intereses es el que pretende, así las cosas deberá adecuar las pretensiones, y expresar claramente lo que se pretende con la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1bcc1e845cc75cb4b0b4195e290ad686dc31d583d8d75a3804fc9678a42401**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00811

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones a y b, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el capital y los intereses moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

3. Deberá adecuar la cuantía conforme a las pretensiones de acuerdo al numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en



Rad. 2022 – 00811

armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem, toda vez que la misma en el acápite de cuantía la parte actora señala que corresponde al valor de \$70.000.000 y en las pretensiones se observa un valor diferente.

4. Deberá allegar poder que faculte a la Dra. DIANA PATRICIA PELAEZ CHAVEZ para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante, acreditar además el otorgamiento del mandato mediante “mensaje de datos” con el cual se manifieste esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica A&N MEDICALL S.A.S

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c3722900a5543168d402f326ce3b69e4b0d8d1a35d67357295780edc1d3c1f**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días IVAN DE JESUS GIRALDO MENDOZA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma de:

1.- \$256.034,49 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Diciembre de 2021.

1.1. \$501.808,51 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Noviembre de 2021 hasta el 15 de Diciembre de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de diciembre de 2021.

2.- \$450.089,50 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Enero de 2022.

2.1. \$497.554,50 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Diciembre de 2021 hasta el 15 de Enero de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de enero de 2022.

3.- \$454.384,10 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Febrero de 2022.

3.1. \$493.259,90 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Enero de 2022 hasta el 15 de Febrero de 2022.

3.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de febrero de 2022.



Rad. 2022-00812

4.- \$458.719,68 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Marzo de 2022.

4.1. \$488.924,32 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Febrero de 2022 hasta el 15 de Marzo de 2022.

4.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de Marzo de 2022.

5.- \$463.096,64 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Abril de 2022.

5.1. \$484.547,36 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Marzo de 2022 hasta el 15 de Abril de 2022.

5.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de Abril de 2022.

6.- \$467.515,35 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Mayo de 2022.

6.1. \$480.128,65 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Abril de 2022 hasta el 15 de Mayo de 2022.

6.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de Mayo de 2022.

7.- \$471.976,22 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Junio de 2022.

7.1. \$475.667,78 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Mayo de 2022 hasta el 15 de Junio de 2022.

7.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de Junio de 2022.

8.- \$476.479,66 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Julio de 2022.



Rad. 2022-00812

8.1. \$471.164,34 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Junio de 2022 hasta el 15 de Julio de 2022.

8.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de Julio de 2022.

9.- \$481.026,07 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Agosto de 2022.

9.1. \$466.617,93 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Julio de 2022 hasta el 15 de Agosto de 2022.

9.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de Agosto de 2022.

10.- \$485.615,86 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de Septiembre de 2022.

10.1. \$462.028,14 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de Agosto de 2022 hasta el 15 de Septiembre de 462.028,14 2022.

10.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10.3. \$23.800,00 Por concepto de seguro a financiar correspondiente al 15 de Septiembre de 2022.

11.- \$47.936.546,43 como capital acelerado de la obligación, incorporada en el pagare base recaudo.

11.1- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. \$238.000,00 correspondiente al saldo de seguro a financiar en el pagaré No. 653682467.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2022-00812

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

- 1. EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **IVAN DE JESUS GIRALDO MENDOZA** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Ofíciase en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$86.191.000,00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93a4a7c68d0cc8bd02df945c8146263949b14dc9bf51eeafe7ce82a950c4d09**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00814

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses remuneratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4077bafb2e68440c9cbd66b4eae30fa5f481e3be8ab2ff3718e8d98456bc36a9**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JULIA JOHANNA QUIROZ MACÍAS, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO POPULAR S.A., la suma de:

1.- \$110.042,00 correspondiente al saldo del capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2022.

1.1. \$674.843,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$841.210,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de Febrero de 2022.

2.1. \$666.127,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$850.017,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2022.

3.1. \$657.320,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022.

3.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- \$858.917,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2022.

4.1. \$648.420,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.

4.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00815

5.- \$867.909,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2022.

5.1. \$639.428,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

5.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.- \$876.997,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2022.

6.1. \$630.340,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de Mayo de 2022 hasta el 05 de Junio de 2022.

6.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.- \$886.178,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de Julio de 2022.

7.1. \$621.159,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de Junio de 2022 hasta el 05 de Julio de 2022.

7.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8.- \$895.456,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de Agosto de 2022.

8.1. \$611.881,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.

8.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9.- \$904.831,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2022.

9.1. \$602.506,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

9.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00815

10.- \$56.642.445,00 como saldo del capital de la obligación incorporada en el pagare base recaudo.

11.- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2022-00815

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. **EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JULIA JOHANNA QUIROZ MACÍAS** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Ofíciense en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$104.229.000,00 pesos M/CTE.

2. **EL EMBARGO y RETENCION** de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan a la demandada **JULIA JOHANNA QUIROZ MACÍAS** por su vínculo laboral y/o contractual como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO - META. Ofíciense en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$104.229.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae5ee15213159fb6d94dc2f70dc8676b7ed2cd90e75e1881e7fd0060d7fab3f**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00672

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada, presentada por **CARLOS JOSE BETANCOURT RODRIGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 02 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m. para que **MANUEL RICARDO CHASOY MARTINEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ STELLA TORRES CASTRO** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269504d5324719506d4f204730f3a049503cf3bb4a9d75c38108c05a950a3f1d

Documento generado en 07/12/2022 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00740

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado)

2.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75510dfc93614459f00489ead029892ac68a4d27684a8d07f5f6467f002d7104**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00741

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.
3. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3806378e7c0515d27d1b3369df20e696af6c77cab8557706c419078b215a8ba**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00744

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar que clase de interés que está solicitando en la pretensión: primero C) y así mismo deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados pues por disposición del numeral 5º del art. 75 del C. de P. Civil, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2059cea3fca88471f6cc88ebd856dbe9d2ada9ee033fc76884ab470224308f0b**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00745

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ELITE 180 GRADOS RESTAURANTE S.A.S.**, con Nit. No. 901060532-1 con domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, representada legalmente por **CAMILA ANDREA ARANGO GALAN** y/o quien haga sus veces, pague a favor **CLIMATIZAR INGTERMEC LTDA**, con Nit. No. 822004499-1, con domicilio en la ciudad de Villavicencio-Meta, representada legalmente por **YESID VALENCIA PARRA**, y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **\$12.532.827,00** como capital representado en la Factura electrónica No. FE-507.

- 1.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles (04/06/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA MARLENY CHILLÁN OVALLE**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



2022-00745

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ELITE 180 GRADOS RESTAURANTE S.A.S.**, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros mencionados por el demandante. La medida se limita a la suma de \$23.848.000, oo pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac51aa25285d5e5d943e5fcd4659df44e4646b5d680612159147fcd54c87640c**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00749

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones números: 3, 4 y 5, precisando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses moratorios solicitados para cada cuota de manera independiente por separado, indicando en orden capital insoluto, cuotas atrasadas, intereses moratorios, intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran); pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado)*

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797855367130e186affb2ffeadc6bab3cedacbf5f1376a8a160757abd8d8b94f**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00754

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b0e4eacdde5d7184ea8a87d364781277a92ffe64cc214fb54445129ed1d7e**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00757

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Deberá indicar que clase de interés que está solicitando en la pretensión Primero 1.1 y así mismo deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados pues por disposición del numeral 5° del art. 75 del C. de P. Civil, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado)

3.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244f590702846ea137c6aa4d1114d7a0ce8c5990f4bec21b1f597b6d34f22c57**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00764

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1) Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
- 2) Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición (actualizado), conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
- 3) En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
- 4) Hace falta indiciar el domicilio de las partes (demandante – demandada), conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.
- 5) Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto

3.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.



2022-00764

Se le reconoce personería al Dr. **MAURICIO MARÍN MONROY**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd1edff450a12aa2aeca310b0c4465a2bb50bb4fe3ad420dc05326d4fa1f1a**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00766

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 *Ibidem*.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85632d45f63a41e4bd0bb866b2b35f07ec8234dcc529892388e3f87780affcef**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00769

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Las pretensiones y los hechos** deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá incluir los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
3. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.
4. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b4a802b53957725ba7f0eef4384c8ab8c9ff6cac14da7c22c9da26f8677ec**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00780

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado)*

El señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291bc24b2908fe9867bce2e1dd12005c3105fb4dbcc0338f760cc6d006514f29**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00776

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar poder que faculte a la Dra. GLADYS ROJAS TRIANA para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2714acf9ea66062968ae6a6d08affcdd3f978b32058965036c3a72fa8597ddf**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00776

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar poder que faculte a la Dra. GLADYS ROJAS TRIANA para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645945e6f7f3ed06fa7da736727d315c46aa8a74399e3bd975fcd58cab8ccdef**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00777

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensión literal 1.1, 1.2, y 1.3 indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cuotas vencidas, intereses moratorios, y corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60653e4e9119162704d1a379d75a520d19ad8715db678d2653cfe6e67178aa79**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00780

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb1a119db5cc4cf16b3acde981e32666f970964b29ee85d2801ae66f04c0a3**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00781

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8bb8582ec58c42e32f88c8c53928f802d70053f9111cac1728fdf9fba5faca**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00783

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **INGRID VANESSA QUEVEDO RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **INGRIS JOHANNA OSORIO ARRIETA**, las suma de:

1. **\$1.400.000** como capital representado en la Letra de cambio allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (02/10/2019) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES** como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



2022-00783

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada **INGRID VANESSA QUEVEDO RODRÍGUEZ**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Ofíciase. La medida se limita a la suma de \$3.234.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f9be66f164e5e4e99d6bc3a7d4d5e3a5e3b2d28a670c6467576c75d7564b29**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00784

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. **Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negritas del juzgado)*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ba0a2f17c58b7c0dfb0f4a7eb0d14d977c79bd92def2a7bdd377d571bf000**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00787

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2689df089313e63d390b9f56ca71ab9a6bec96d70f5af40178430042beecd0fa**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00789

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE ALBERTO SARMIENTO SALAZAR** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las sumas de:

1. **\$ 94.913.411,00**, como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. **\$ 5.100.427,00** Como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare allegado.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (26/08/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



2022-00789

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JORGE ALBERTO SARMIENTO SALAZAR** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 12. La medida se limita a la suma de \$156.424.000, oo pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5124c12c7a06bb5f85327c8bf540e35e693df9aab49eecd2234e553293962bb0**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00789

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE ALBERTO SARMIENTO SALAZAR** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las sumas de:

1. **\$ 94.913.411,00**, como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. **\$ 5.100.427,00** Como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare allegado.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (26/08/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



2022-00789

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JORGE ALBERTO SARMIENTO SALAZAR** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 12. La medida se limita a la suma de \$156.424.000, oo pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4955fa7996240e47a61e65ad999059c83203ecd79b6cfc6387f486128b9bf878**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00792

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1) El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”. Todo acorde con las pretensiones deprecadas.
- 2) No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado (Inciso 4, artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).
- 3) Deberá indicar quien es el representante legal de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a su vez deberá allegar certificado de existencia y representación legal donde conste lo mismo.
- 4) Deberá allegar poder que faculte al Dr. ANDRÉS FELIPE BERNAL LONDOÑO para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante.



2022-00792

- 5) Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado)*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f4a5a4964ea2b5f1ac48ec0d6fb1d75856f632069e6d18b196450c9c11402**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00793

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ADELINA NARVAEZ MONTOYA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE**, las suma de:

- 1. \$15.000.000** como capital representado y soportado en la escritura pública No. 1608 del 14 de septiembre de 2021 allegada.
- 1.1.** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (15/06/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **WILLIAM ESNEIDER ANGEL ANGEL** como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



2022-00793

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada **ADELINA NARVAEZ MONTOYA**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Ofíciase. La medida se limita a la suma de \$24.187.000 pesos.
2. El **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **ADELINA NARVAEZ MONTOYA**, con el número de matrícula inmobiliaria **234-9647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta. Ofíciase en tal sentido y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9c860b84b82b39c2ab1bb3c9b23096564c72598b0c70d1f75dc79724f2cd1**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00795

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Debe dirigir la presente demanda y el poder en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) del causante **LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO (Q.E.P.D.)**, manifestaciones que debe formularse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior con el fin de conformar el contradictorio.
2. Deberá allegar un avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.
3. Deberá adecuar la cuantía, conforme al avaluó de los bienes relictos de los causantes, a fin de designar la competencia.
4. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
5. Conforme a lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, el heredero deberá manifestar si aceptan la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA MILENA PICO CRUZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b14a5424328f070b39dfe2a3f324a09243f04fbd5a67e8f3830a4813e776cb6**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00797

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados pues por disposición del numeral 5° del art. 75 del C. de P. Civil, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado).*

Se reconoce personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94acfc1060f945d2c3720b63e81623f6fa9476bb8d3f3bb72f66abf8e36e5114**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00798

Villavicencio, (Meta), seis (06) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, en la pretensión primero y segundo, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136cd5154b09fcb16b5b09b4ace1838b84dfef5e9fe918d3278fb300eaa73319**

Documento generado en 07/12/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente Ejecutivo número **50001400300320210011100** seguido por la Sra. **ANA MARCELA TRIANA GUINEA** contra la Sra. **ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO** y el señor **ARNOLD ARMANDO LADINO VELÁZQUEZ** y teniendo en cuenta el contenido del artículo 278 del código general del proceso en su numeral 2

ANTECEDENTES

Este juzgado libró mandamiento de pago contra los demandados anteriormente referenciados teniendo como base un título Ejecutivo soportado en un documento que contiene un contrato de arrendamiento entre las partes de este proceso y el cual afirma la parte demandante fue incumplido por los demandados por cuanto éstos le quedaron a debutando varios meses de arrendamiento y hasta el momento de presentación de la demanda y la fecha en la cual se proyecta la presente decisión no los han cancelado o dicho de otra manera no han satisfecho la obligación que se desprende de dicho contrato de arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

una vez notificado el mandamiento de pago qué procede dictar en este expediente dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada Adriana victoria Quintero actuando en causa propia por tratarse de un evento o Ejecutivo de mínima cuantía lo cual está permitido por la ley señaló qué son ciertos los hechos que soportan la demanda aclarando qué fue entregar un vehículo como objeto de pago pero que la parte demandante no lo quiso recibir sin que previamente se le hiciera un peritaje que asimismo se habla de **\$13.130.000** pesos pero que la demanda se encuentra por otro valor e igualmente señala que ha realizado unos abonos al dinero



adeudado y que discrimina en cuanto al hecho sexto de la demanda señalando que se opone parcialmente a todas las pretensiones de la demanda en razón de dichos abonos y qué formula las excepciones de mérito que denominan **cobro de lo no debido** y **tacha de falsedad** aportando como pruebas un acta de conciliación de un juzgado de paz y el estado de cuenta de la casa E- 34 del conjunto portales de Gratamira

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito anteriormente referenciadas la parte actora señala que reconoce los abonos realizados y que estos deberán ser aplicados en la oportunidad procesal correspondiente conforme al artículo 1653 del Código Civil y que se opone a las excepciones de mérito formuladas por la demandada Henao Quintero teniendo en cuenta que se adeuda el dinero cobrado y que la tacha de falsedad nada tiene que ver con la apreciación de unos abonos a los cuales se les deberá dar aplicación conforme al artículo 1653 del Código Civil

CONSIDERACIONES LEGALES

El contrato de arrendamiento es considerado título ejecutivo expresamente por la ley 820 de 2003 que regula todo lo concerniente al contrato de arrendamiento de bienes inmuebles de carácter urbano y así lo señala exactamente el artículo 14 de dicha ley de la siguiente manera: **“Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.(subrayado y cursiva del juzgado)”**

En todo proceso Ejecutivo una vez librado el mandamiento de pago le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar el mérito que en dicho sentido tenga el documento que se haya presentado como título bien porque el mismo pueda tener alguna deficiencia que lo haga nulo o no oponible, o bien porque este ya haya sido descargado, es decir, que la obligación que representa haya sido



satisfecha por alguno de los modos que al respecto considera la ley civil, o asimismo, por qué el documento que presta mérito Ejecutivo aún no es exigible, en el caso que nos ocupa ninguno de los 3 hechos anteriormente señalados se ajusta al presente caso que se juzga, pues en primer lugar la parte demandada no señala ni alega alguna causal de nulidad del negocio jurídico que dio origen al título Ejecutivo, y el despacho así mismo no observa ninguna causal de nulidad absoluta que tuviere entonces que decretar de oficio este despacho; de la misma manera la parte demandada no aportó medio probatorio alguno que señale el hecho de que la obligación ya la canceló o que la misma se extinguió por alguno de los medios o modos que la ley establece para dicho efecto; menos así mismo tampoco se observa prueba que establezca que la obligación aún no se hubiera hecho exigible pues muy por el contrario el despacho observando que la misma ya tenía dicha connotación fue que libró el respectivo mandamiento de pago y el cual cobro firmeza, teniendo en cuenta que al respecto la parte demandada primero que todo no formuló excepción alguna en cuanto a la exigibilidad del mismo y el despacho así mismo tampoco observó en el momento de calificar el documento presentado como título Ejecutivo que él mismo aún no fuera exigible

Lo que sí debe analizarse es que la parte ejecutada a través de una de las personas demandadas formulo las excepciones de mérito que denominó **cobro de lo no debido**, e igualmente **tacha de falsedad**, sobre esta última debe decirse que en concordancia con lo que dijo este juzgado mediante auto calendado el día 23 de septiembre de 2022 el hecho planteado por la parte demandada más concretamente por una de las personas que componen dicho extremo procesal señora **ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO** y en el sentido de que la misma consistía en que la parte demandante no había reconocido unos abonos este es un hecho que no tiene el alcance de significar una tacha de falsedad pues la misma



únicamente se produce cuando contra la parte demandada o demandante se atribuye un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ellas y consideren estas que no son las autoras o que su contenido no es el que se estipuló salvo que para dicho efecto en este último caso la ley expresamente tenga algún otro trámite especial para resolverlo; entonces el desconocer eventualmente unos abonos no significa que se esté desconociendo una firma o un contenido de documento alguno sino un hecho concreto como es el pago parcial de una obligación y en ningún momento valga también anotar lo la parte demandante en este proceso está desconociendo los abonos que ha hecho la parte demandada pues muy por el contrario los acepta y solicita consecuentemente que se apliquen de acuerdo al artículo **1653 del Código Civil**; por lo tanto bajo ningún punto de vista la tacha de falsedad procede tal y como ya delantadamente lo había dicho este juzgado mediante auto calendado 23 de septiembre de 2022.

De otra parte y en cuanto a la excepción de mérito que denominó la parte actora que la denominó como **COBRO DE LO NO DEBIDO** está no prospera teniendo en cuenta primero que todo que la parte actora está reconociendo los abonos que ha realizado la parte demandada y sobre este concreto hecho es que la formula la parte demandada a través de una de las personas que componen dicho extremo procesal; igualmente cuando se propone esta excepción la misma debe hacer relación a la obligación en general, pues ya los detalles de la cantidad exacta, se debe establecer teniendo en cuenta precisamente los abonos que haya hecho la parte demandada y eventualmente cualquier inconsistencia deberá ser solucionada para el momento en que se vaya a elaborar la liquidación del crédito respectiva. No obstante en el momento de dictar la sentencia obligatoriamente debe establecerse cuál es la cantidad adeudada por el demandado y previamente teniendo en cuenta los abonos que haya realizado para determinar exactamente



en el caso que proceda seguir adelante la ejecución por la no prosperidad de las excepciones de mérito que haya formulado la parte demandada y en el caso que nos ocupa debe decirse que no prosperan entonces las mismas por lo anteriormente señalado es decir porque la tacha de falsedad propuesta no procede como ya lo había señalado el despacho en providencia anterior e igualmente por cuanto el cobro de lo no debido no es procedente declararlo por este juzgado pues muy por el contrario la parte demandada si adeuda el dinero cobrado por la parte actora y por el cual se libró el mandamiento de pago pues no demostró haber extinguido esa obligación por medio modo legal alguno No obstante a la misma cantidad ordenada por el juzgado deberá descontarse los abonos realizados por la parte demandada y que fueron objeto de confesión por parte del extremo actor pues al contestar las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada y en cuanto al hecho sexto de la demanda frente al cual la parte demandada manifiesta haber realizado unos abonos en cantidad total de **\$5.900.000** pesos señalan que esa afirmación de la parte ejecutada en dicho sentido es cierta en este caso entonces debe darse aplicación al artículo del código general del proceso que señala **“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita” De acuerdo a lo anterior y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada confesó al contestar las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada en cuanto al pronunciamiento de la parte demandada en cuanto al hecho sexto de la demanda que la misma realizó los abonos que está señala en cantidad de



\$5.900.000 pesos y qué a estos se les debía aplicar entonces el artículo 1653 del Código Civil debe decirse entonces y teniendo en cuenta que la fecha de los mismos según afirmación de la demandada QUINTERO HENAO se hicieron en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y mayo de 2020 lo cual fue aceptado por la parte actora se debe declarar demostrada la excepción de **pago parcial de la obligación** pues de acuerdo a las fechas señaladas por la parte demandada como de realización de los abonos y la aceptación plena en dicho sentido de la parte actora significa entonces que los mismos se realizarán antes de la presentación de la demanda que originó este expediente y que fue el día 2 de febrero de 2021 mientras que los abonos fueron hechos con anterioridad exactamente durante los meses de noviembre y diciembre de 2019 así mismo el último abono en mayo de 2020 abonos que suman la cantidad total de **\$5.900.000** pesos mcte entonces esta cantidad será considerada como que constituye el hecho de pago parcial de la obligación y por ende entonces el despacho deberá seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado, pero entonces únicamente por el saldo de la obligación respecto al mismo cuya cifra entonces se determinará en el momento de efectuarse la liquidación del crédito respectiva.

por lo tanto, en síntesis, se declara demostrada la excepción de mérito pago parcial de la obligación en la cantidad anteriormente mencionada y entonces se ordena seguir adelante la ejecución conforme a las condiciones anteriormente señaladas

De otra parte, se ordena realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso y así mismo se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela de embargo y secuestro dentro de este expediente y que pertenezcan a la parte demandada; igualmente debe decirse que no



se condena en costas a la parte demandada por cuanto sus excepciones prosperaron parcialmente.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por cuanto se trata de un trámite ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia conforme a la normatividad procesal

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara demostrada la excepción de mérito denominada **pago parcial de la obligación** formulada por la parte demandada en la cantidad anteriormente mencionada y entonces se ordena seguir adelante la ejecución conforme a las condiciones anteriormente señaladas por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De otra parte, se ordena realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: Así mismo se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela de embargo y secuestro dentro de este expediente y que pertenezcan a la parte demandada

CUARTO: Igualmente debe decirse que no se condena en costas a la parte demandada por cuanto sus excepciones prosperaron parcialmente.

QUINTO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por cuanto se trata de un trámite ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia conforme a la normatividad procesal

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a36bd6fab41efb01db2b6d94eafcd99b5234e32ddbf948edd27f6b5c7e50fa**

Documento generado en 07/12/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>